#### SÍNTESIS del SUP-RAP-1/2019

RECURRENTE: MEZKLA FM, S.A. DE C.V. AUTORIDAD RESPONSABLE: Unidad Técnica del INE

Tema: multas por no dar respuesta a requerimientos de información.

#### Hechos

Denuncia

El 5 de junio de 2018, denunciaron a Salvador Díaz del Castillo Domínguez, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 25 en San Andrés Tuxtla, Veracruz, entre otros, por la por la difusión de spots publicitarios en la estación radiofónica Mezkla FM, S.A. de C.V.

Sentencia local y vista

El 16 de octubre 2018, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó inexistentes las violaciones objeto de la denuncia y ordenó al OPLE diera vista al INE respecto de la posible contratación en tiempos de radio.

Requerimientos y multas Derivado de la vista, la Unidad Técnica requirió información a Mezkla FM, S.A. de C.V., mediante acuerdos de 12, 18, 24, 29, todos de octubre y 5 de noviembre de 2018, sin que la radiodifusora diera respuesta, por lo que le impuso multas de 50, 100 y 200 UMAS, respectivamente.

Solicitud de cancelación de Multas

RAP

El 8 de noviembre Mezkla FM, S.A. de C.V., solicitó dejar sin efecto las multas impuestas. El 7 de diciembre la Unidad Técnica negó la cancelación de las sanciones argumentando estar impedida para revocar una determinación previa.

El 18 de diciembre, Mezkla FM, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación contra la determinación de la Unidad Técnica.

#### Consideraciones

Agravios

Calificación

Argumenta haber dado respuesta al requerimiento, ya que si envió la documentación requerida vía correo electrónico junto con los archivos correspondientes.

La Unidad Técnica dentro del mismo procedimiento tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la otra parte (respecto del ciudadano Ferrer Salvador Diaz del Castillo Valenzuela, el cual remitió vía correo electrónico la información que le fue solicitada), y en cambio a la actora no se le tuvo por cumplido cuando actuó de la misma forma.

Desconoce el resultado de la diligencia efectuada por el INE para corroborar el contenido de la bandeja de correo electrónico de la cuenta recepción@mezklafm.com, manifestando que si bien obra en el expediente no recibió copia del acta.

Los agravios son **inoperantes**, ya que no controvierten las razones torales por las cuales la Unidad Técnica niega revocar las multas impuestas al no dar cumplimiento a los requerimientos en tiempo y forma.

En efecto, el actor se limita a decir haber dado respuesta al requerimiento porque sí envió la documentación requerida vía correo electrónico junto con los archivos correspondientes.

Lejos de combatir las razones y consideraciones expuestas por la responsable, únicamente manifiesta de forma genérica y dogmática que el acuerdo es general.

Los planteamientos del recurrente no se dirigen a controvertir la totalidad de las decisiones de la Unidad Técnica y por ello deben mantenerse.

Es **inoperante** el señalamiento respecto que desconoce el resultado de la diligencia efectuada por el INE, ya que con independencia que el asistiera la razón, esto no varía en nada el hecho que el recurrente no dio cumplimiento en tiempo y forma a los 5 requerimientos.

respuesta

Conclusión: dado que los planteamientos no se controvierten la totalidad de las decisiones de la Unidad Técnica para confirmar la negativa de revocar las multas impuestas por el incumplimiento a diversos requerimientos, lo procedente es declarar su inoperancia y confirmar el oficio controvertido.

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-1/2019** 

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

Sentencia que confirma el oficio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> por el cual confirmó las multas impuestas a la radiodifusora "Mezkla F.M., S.A. de C.V.", por la omisión de dar respuesta a diversos requerimientos realizados por dicha autoridad.

#### **ÍNDICE**

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	
II. COMPETENCIA	4
III. PRESUPUESTOS PROCESALES	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	6
V RESUELVE	11

## **GLOSARIO**

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

**Ley Electoral:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

OPLE: Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Recurrente: "Mezkla F.M., S.A. de C.V."

Reglamento de Quejas: Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Sala Especializada: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

### I. ANTECEDENTES

## 1. Procedimiento sancionador local.

a. Denuncia. El cinco de junio de dos mil dieciocho, Miguel Nolasco Campos denunció a Divaj Salvador Díaz del Castillo Domínguez, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 25 con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, postulado por la coalición "Por un Veracruz

<sup>2</sup> Con la clave INE-UT/14120/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Secretario: José Antonio Pérez Parra. Colaboró: Heriberto Uriel Morelia Legaria.

#### SUP-RAP-1/2019

Mejor"; a la persona moral denominada "Dulcería Divaj", así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por culpa invigilando.

Lo anterior, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, la indebida difusión de propaganda política electoral en lonas, espectaculares, vehículos rotulados y redes sociales, así como la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, por la difusión de spots publicitarios en las estaciones "La Primerísima FM 92.7" y "Mezkla F.M., S.A. de C.V.", para beneficiar presuntamente al referido candidato.

## b. Sentencia y vista.

El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEV-PES-155/2018, en el que declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

En cuanto a los hechos relacionados con la posible contratación en tiempos de radio y en el ámbito de la competencia del INE, el Tribunal local ordenó al OPLE que diera vista al referido Instituto para los efectos legales conducentes.

# 2. Procedimiento especial sancionador federal.

- **a. Radicación y requerimiento.** El doce de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica radicó el procedimiento especial sancionador<sup>3</sup> y requirió información entre otros sujetos a la radiodifusora "Mezkla F.M., S.A. de C.V.".
- **b. Segundo requerimiento y apercibimiento.** El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, ante la falta de respuesta de la radiodifusora, la Unidad Técnica realizó un nuevo requerimiento, con el apercibimiento de imponer una multa en caso de no dar respuesta al mismo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Con la clave UT/SCG/PE/OPLEV/JL/VER/440/PEF/497/2018.

**c. Primera multa y requerimiento.** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica hizo efectivo el anterior apercibimiento y determinó la imposición de la multa<sup>4</sup> y requirió nuevamente a "Mezkla F.M., S.A. de C.V.", apercibida de que de no dar respuesta al requerimiento se le impondría una nueva multa.

**d. Segunda multa y requerimiento.** El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, ante la falta de respuesta de la radiodifusora, la Unidad Técnica impuso una segunda multa,<sup>5</sup> requirió información y apercibió a la radiodifusora con una nueva multa.

**e. Tercera multa y requerimiento.** El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica hizo efectiva una tercera multa<sup>6</sup> por la falta de respuesta de la radiodifusora y le requirió nuevamente con un nuevo apercibimiento.

f. Respuesta al requerimiento y solicitud del actor. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica tuvo por recibido el correo electrónico enviado por el apoderado legal de "Mezkla F.M., S.A. de C.V.", por el que dio respuesta al requerimiento formulado por dicha autoridad.

Asimismo, solicitó que la Unidad Técnica dejara sin efecto las multas impuestas, argumentando haber dado respuesta previamente a la información requerida mediante correo electrónico el pasado veintitrés de octubre.

g. Resolución recaída al procedimiento sancionador. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Especializada emitió sentencia dentro del expediente SRE-PSC-274/2018, por la cual determinó la inexistencia de la infracción consistente en la contratación y/o adquisición de propaganda comercial en radio.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Por un monto de 50 UMAs.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Por un monto de 100 UMAs.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Por un monto de 200 UMAs.

**h. Oficio impugnado.** El siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio la Unidad Técnica dio respuesta a la solicitud de cancelación de multas, en el sentido de negar la petición<sup>7</sup>.

# 3. Recurso de apelación.

- **a. Demanda.** El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, Salvador Antonio Monroy Cosme, apoderado legal de "Mezkla F.M., S.A. de C.V.", interpuso recurso de apelación contra el oficio que confirmó las multas impuestas.
- **b. Turno.** El once de enero del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral integró el recurso de apelación SUP-RAP-1/2019, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- **c. Sustanciación.** En su momento, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por una persona moral en contra de la determinación de un órgano central del INE, relacionada con la imposición de multas recaídas ante el incumplimiento de diversos requerimientos de información dentro de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador.<sup>8</sup>

# **III. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se reúnen los requisitos de procedencia como a continuación se detalla:9

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente y la firma de su apoderado legal; se identifica el acto impugnado y la autoridad

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Oficio número INE-UT/14120/2018

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Conforme a los artículos 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque el oficio impugnado se emitió el siete de diciembre de dos mil dieciocho y fue notificado en auxilio de la Unidad Técnica por la Junta Distrital Ejecutiva 19 del INE en Veracruz, el viernes catorce de diciembre, por lo que el plazo transcurrió del lunes diecisiete al jueves veinte de diciembre de dos mil dieciocho. <sup>10</sup>

Por lo que, si la radiodifusora presentó su demanda el martes dieciocho de diciembre ante dicha junta distrital, se debe considerar presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.<sup>11</sup>

En cuanto al señalamiento de la autoridad responsable que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que no se interpusieron los medios de impugnación respectivos dentro de los plazos señalados por la ley, porque la actora debía impugnar oportunamente las multas cuando se impusieron en su momento a través de los oficios correspondientes, y no mediante el acto que ahora impugna, no le asiste la razón.

Lo anterior, porque el acto reclamado es el oficio por el cual la Unidad Técnica dio respuesta a la solicitud formulada ante la propia responsable para que le fueran canceladas las multas impuestas por diversos requerimientos, ante lo cual expuso las razones particulares para tal negativa. En todo caso, correspondería al análisis de fondo de la controversia la legalidad de la imposición de las multas, ante la negativa de ser canceladas por la propia responsable.

c. Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos, dado que las personas físicas o morales por su propio derecho o a través de

Lo anterior en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Lo anterior, sin computar el sábado quince y domingo dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho por ser inhábiles, porque el acto controvertido no está vinculado de manera inmediata y directa con algún proceso electoral, federal o local, que actualmente esté en curso.

#### **SUP-RAP-1/2019**

sus representantes legítimos según corresponda, podrán impugnar entre otros supuestos, la imposición de sanciones. 12

En el caso concreto, se trata de una persona moral, la radiodifusora "Mezkla F.M., S.A. de C.V.", quien impugna una determinación emitida por el Titular de la Unidad Técnica, por el cual se determina que no es procedente revocar las multas impuestas por dicho órgano dentro de la tramitación y sustanciación de un procedimiento especial sancionador; por lo que se concluye que está legitimado para interponer el presente recurso.

En cuanto a la personería, el medio de impugnación fue presentado por el apoderado legal de la radiodifusora "Mezkla F.M., S.A. de C.V.", quien exhibe instrumento notarial para tal efecto.

- d. Interés para interponer el recurso. La parte actora cuenta con interés jurídico, porque controvierte la negativa de la responsable de revocar la imposición de diversas multas que le fueron impuestas por la falta de respuesta a los requerimientos que le fueron formulados dentro del procedimiento sancionador respectivo, situación que tiene repercusión directa en su esfera jurídica.
- **e. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por "Mezkla F.M., S.A. de C.V.", antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

# IV. ESTUDIO DE FONDO

# I. Planteamiento de la controversia.

1. Pretensión. La actora pretende que se revoque el oficio dictado por la Unidad Técnica, por el cual decidió no revocar la imposición de multas por el incumplimiento de requerimientos a la ahora recurrente dentro del procedimiento especial sancionador donde fue parte, y se dejen sin efecto tales sanciones.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> De conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

- **2. Causa de pedir**. Lo anterior, porque en su parecer dio cumplimiento a los requerimientos formulados, al mandar la información vía correo electrónico y adjuntando la información solicitada a través de dicho medio.
- 3. Síntesis del oficio impugnado. La Unidad Técnica determinó que no era procedente revocar las multas impuestas, porque: la recurrente no cumplió con la obligación de remitir físicamente los originales y no solamente en correo electrónico en atención al requerimiento formulado; de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de inspección en las bandejas de correo electrónico no advirtió elementos que permitieran presumir que el supuesto correo enviado contenía la información requerida; y que dicha Unidad está impedida para revocar sus propias determinaciones.
- **4. Decisión de la Sala Superior.** Los agravios son **inoperantes**, ya que no controvierten las razones torales por las cuales la Unidad Técnica niega revocar las multas impuestas al no dar cumplimiento a los requerimientos en tiempo y forma.

Efectivamente, la Unidad Técnica estableció que no era procedente revocar las multas impuestas, por las razones siguientes:

- De las constancias, se advierte que en los acuerdos de fecha doce, dieciocho, veinticuatro y veintinueve de octubre y cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por los cuales se requirió información a "Mezkla F.M., S.A. de C.V.", se le precisó que la información debía remitirse por correo electrónico en primera instancia, y sin que ello excluyera la obligación de remitir físicamente los originales a la Unidad Técnica, lo cual no ocurrió.
- Si bien la respuesta dada por el representante de la empresa agrega una supuesta carátula de correo electrónico para acreditar el envío de la información requerida, a la misma no se agregan los documentos de respuesta, por lo que es claro que incumplió con el requerimiento.
- Del acta circunstanciada realizada por el personal del INE de la Junta Distrital Ejecutiva 19, en la bandeja de correo de la empresa, si bien en

# SUP-RAP-1/2019

apariencia hay un mensaje enviado a una funcionaria del INE, no se advierte que tenga elementos adjuntos que permitan presumir que el correo contenía la información requerida.

- Dicha autoridad está impedida para revocar sus propias determinaciones, conforme a criterios del Poder Judicial Federal, citando la tesis "JUECES DE DISTRITO NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES"<sup>13</sup> y, por tanto, lo procedente es que acudiera ante el Tribunal Electoral a fin de controvertir las sanciones impuestas.

Es decir, ninguna de estas razones son controvertidas por el actor, puesto que se limita a decir haber dado respuesta al requerimiento porque sí envió la documentación requerida vía correo electrónico junto con los archivos correspondientes.

Como se advierte, el actor lejos de combatir las razones y consideraciones expuestas por la responsable, únicamente manifiesta de forma genérica y dogmática que el acuerdo es general.

Así por ejemplo, el actor omite enderezar agravios contra la decisión de la Unidad Técnica, que no podía revocar por ella misma las multas impuestas, ni endereza argumento alguno sobre tal respuesta.

Por tanto, los planteamientos del recurrente no se dirigen a controvertir la totalidad de las decisiones de la Unidad Técnica y por ello deben mantenerse.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que la recurrente no combatió oportunamente los requerimientos en tiempo y forma, ni dio cumplimiento a éstos, sino hasta que se impuso la tercera multa, esto es, hasta el quinto requerimiento.

Como se aprecia del siguiente cuadro:

Fecha del Acuerdo	Oficio	Fecha de la notificación	Respuesta
12/10/2018	INE/JD19- VER/1555/2018	15/10/2018	Sin respuesta, el plazo venció el 17/10/2018, a

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIII, Pág. 3217.

Fecha del Acuerdo	Oficio	Fecha de la notificación	Respuesta
	Con el apercibimiento de imponer una medida de apremio		las 16:52 horas.
18/10/2018	INE/JD19- VER/1597/2018 Con apercibiendo de imponer una multa al no dar cumplimiento al primer requerimiento.	22/10/2018	Sin respuesta, el plazo venció el 23/10/2018, a las 11:00 horas.
24/10/2018	INE/JD19- VER/1627/2018 Se impuso la primera multa por 50 UMAS	26/10/2018	Sin respuesta, el plazo venció el 27/10/2018, a las 12:30 horas
29/10/2018	INE/JD19- VER/1659/2018 Se impuso la segunda multa por 100 UMAS	31/10/2018	Sin respuesta, el plazo venció el 1/11/2018, a las 10:30 horas
05/11/2018	INE/JD19- VER/1680/2018 Se impuso la tercera multa por 200 UMAS	07/11/2018	El plazo vencía el 08/11/2018, a las 11:00 horas
08/11/2019	INE/JD19- VER/1729/2018 Se tuvo recibida la respuesta	13/11/2018	Se tuvo recibida la respuesta el 08/11/2018,

El recurrente en su respuesta al último requerimiento solicitó que la Unidad Técnica dejara sin efecto las multas impuestas hasta el momento, argumentando haber dado respuesta previamente a la información requerida el veintitrés de octubre pasado mediante correo electrónico.

Si bien el recurrente manifestó que desde el veintitrés de octubre dio respuesta al requerimiento de la Unidad Técnica y aún que le asistiera la razón que remitió la información vía correo electrónico adjuntando la información solicitada, la concesionaria no remitió los originales con posterioridad a esta fecha, a pesar de que la responsable le hizo el señalamiento expreso que lo hiciera.

Esto es, no lo excluía de la obligación de remitir físicamente los originales a la Unidad Técnica como lo ordenó dicha autoridad, y la recurrente no argumenta ni acredita que dio cumplimiento con este deber.

Ahora bien, de las constancias se advierte que la recurrente, atendió la solicitud de información hasta el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, una vez que la Unidad Técnica tuvo por recibido el correo electrónico

enviado por el apoderado legal de "Mezkla F.M., S.A. de C.V.", 14 por el que remitió la información solicitada<sup>15</sup> atendiendo al complimiento formulado por dicha autoridad el cinco de noviembre. 16

Esto es, esta Sala Superior advierte que la recurrente dio respuesta al requerimiento y acompañó la información de soporte hasta el quinto acuerdo y una vez que se impusieron tres multas.

Asimismo, se destaca que la recurrente tuvo conocimiento de los diversos requerimientos y sus notificaciones, incluyendo los posteriores formulados a la fecha que remitió el supuesto correo con la información, y no alega no haberlos recibido, ni tampoco manifiesta alguna imposibilidad de responderlos en tiempo y forma, o acreditar que ya había dado cumplimiento con posterioridad a las multas.

Por último, también resultan inoperantes los señalamientos donde expone que desconoce el resultado de la diligencia efectuada por el INE para corroborar el contenido de la bandeja de correo electrónico de su cuenta, y que la Unidad Técnica dentro del mismo procedimiento tuvo por cumplido otro requerimiento formulado respecto del ciudadano Ferrer Salvador Diaz del Castillo Valenzuela.<sup>17</sup>

Lo anterior, porque con independencia que le asistiera la razón en sus afirmaciones, esto no varía en nada el hecho que la recurrente no dio

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> De las constancias del expediente, también se observa que la respuesta y archivos anexos fue presentados físicamente el mismo ocho de noviembre ante la 10 Junta Ejecutiva Distrital del INE en Veracruz, ante un órgano distinto a la 19 Junta Ejecutiva Distrital del INE en Veracruz que actúo en auxilio de la instructora.

Consistente en escrito de siete de noviembre, suscrito por el apoderado legal de "Mezkla F.M., S.A. de C.V.", por medio del cual da contestación al requerimiento que le fue formulado por la autoridad instructora, y manifestó esencialmente que sí transmitió el promocional objeto de denuncia, comprendiendo un total de tres mil seiscientos spots de lunes a domingo, con una duración de treinta segundos cada uno, en el periodo del dos de marzo al quince de mayo; lo cual realizó a partir del contrato de prestación de servicios publicitarios, cuya contraprestación fue por la cantidad de cincuenta mil pesos, anexando los siguientes documentos: instrumento notarial con el que acredita su personalidad; copia de la factura expedida por dicha radiodifusora, a favor de Ferrer Salvador Díaz del Castillo Valenzuela, por concepto de publicidad en radio de la "Dulcería Divaj", volantes de las promociones de spots de la radiodifusora y horarios de transmisión del comercial. <sup>16</sup> En dicho escrito (foja 463 del expediente electrónico), se señala:

<sup>&</sup>quot;Que por medio del presente escrito, vengo en tiempo y forma a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 05 de noviembre de 2018, mismo que me fuera notificado el 07 del mes y año mencionado a las 11:00 horas..."

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Propietario de la marca "Dulcería Divaj" y responsable de la contratación del promocional objeto de la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador.

cumplimiento en tiempo y forma de los cuatro requerimientos que se le hizo en su momento y que por ello se le impusieron las multas.

### 5. Conclusión.

Por tanto, dado que los planteamientos del recurrente no se dirigen a controvertir la totalidad de las decisiones de la Unidad Técnica para confirmar la negativa de revocar las multas impuestas por el incumplimiento a diversos requerimientos, lo procedente conforme a derecho es declarar su inoperancia y confirmar el oficio controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se:

# **V. RESUELVE**

ÚNICO. Se confirma el oficio impugnado.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

# **MAGISTRADO PRESIDENTE**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

11

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE **GONZALES** 

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

JANINE M. OTÁLORA REYES RODRÍGUEZ MALASSIS

MONDRAGÓN

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS **FREGOSO** 

**VALDEZ** 

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

**BERENICE GARCÍA HUANTE**